



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

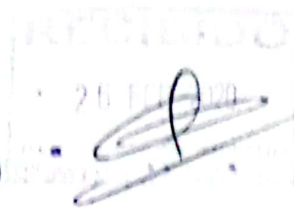
FIJACION EN LISTA: TRASLADO EN LISTA DE LA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA DENTRO DE LA CONTESTACION (FALTA DE CAUSAL PARA DEMANDAR).

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2019-00688	DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO	PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR	02 DE MAYO DE 2024	03 DE MAYO DE 2024	09 DE MAYO DE 2024

Del escrito de contestación contentivo de las EXCEPCIONES DE “**(FALTA DE CAUSAL PARA DEMANDAR**”, impetrada por el apoderado de la demandada queda a disposición de las partes por el término de CINCO (05) días, contados a partir del 03 DE MAYO DE 2024 hasta 09 DE MAYO DE 2024, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 02 DE MAYO 2024, hora 8:00 de la mañana.

LA SECRETARIA,


MARIA CONCEPCION BLANCO LINAN
LA SECRETARIA



42
44

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD (ATLANTICO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN VILLAREAL GUERRERO

DEMANDADO: PEDRO NAVARRO CORREDOR.

RADICACION: 688-2019

PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.192.615 de Barranquilla, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 113.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuó como apoderado del señor **PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 8.747.595 de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia, procedo contestar la demanda en el mismo orden con base en los siguientes hechos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Cierto. El demandante y la demandada contrajeron nupcias el día 30 de diciembre de 1993 en la Notaria Séptima de Barranquilla.
2. Es Cierto. Dentro del vínculo matrimonial nació el menor **SEBASTIAN RAFAEL NAVARRO VILLAREAL**.
3. No me Consta. Que lo pruebe. La pareja conformada por el señor **PEDRO NAVARRO CORREDOR** y la señora **MARIELA VILLAREAL GUERRERO** durante su vínculo matrimonial no adquirieron bienes muebles e inmueble alguno. Esta es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandada.
4. No es Cierto. Que lo pruebe. Este hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.
5. No es Cierto. Que lo pruebe. Durante el desarrollo de la patología que actualmente presenta la demandante mi poderdante hizo los cuidados paliativos necesarios. No obstante, ante los cambios repentinos de la demandante en contra del demandado trae como resultado el abandono a que se expuso al conyugue. Debo manifestar que mi poderdante aún tiene afiliada a la demandante a su EPS para que siga con los tratamientos necesarios para su enfermedad.
6. No es Cierto. Que lo pruebe. Resulta incompresible lo argumentado en este hecho en razón a que mi poderdante no puede entrar a su inmueble debido a las diferentes querellas que ha interpuesto la demandante en contra del demandado. En este aspecto el apoderado de la demandante guarda silencio y solo menciona un supuesto abandono que no ocurrió. Demuestro esta parte con las distintas citaciones en inspecciones de policía, comisaria de familia del barrio Simón Bolívar en donde el demandante y el demandado son sujetos procesales.
7. No es Cierto. No es un hecho. Que lo pruebe. En el auto de fecha 19 de Diciembre de 2019 este despacho judicial solicita la aclaración sobre el tiempo y lugar del presunto abandono del demandado. Señalo que el apoderado judicial no precisa el modo, lugar y tiempo de los hechos esgrimidos en ese punto. Por no estar ajustado a la realidad solicito sea rechazado el numeral en mención.
8. No es Cierto. Es un hecho objetivo. El demandado ha manifestado que no hubo adquirido bienes muebles o inmuebles durante el vínculo marital.
9. No es cierto. El demandante cumple con su obligación alimentaria a favor de la demandante y la tiene afiliada a su núcleo familiar de EPS. Por lo tanto, el incumplimiento en ese asunto carece de veracidad la cual se demostrará con los documentos aportados a esta Litis.
10. No me consta. Que lo pruebe. No es un hecho objetivo de la demanda. Es una pretensión. Me remito al auto de fecha 19 de diciembre de 2019. El apoderado judicial no puede establecer con meridiana claridad las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado. Tampoco puede confirmar grave e injustificado incumplimiento puesto que el demandado actualmente aporta mes a mes para los gastos médicos y de alimentos de la demandante.
11. No me Consta. No es un hecho. Es una pretensión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

- 1 Me opongo a las causales invocadas en la demanda por ausencia de falta de intencionalidad.
- 2 Me opongo a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por haberse de bienes muebles e inmuebles para repartir o adjudicar.
- 3 Me opongo a esta pretensión en razón a que el inmueble que ocupa la demandante es copropietaria el demandado.
- 4 Me opongo a esta petición.
- 5 Me opongo a esta petición por no tener asistencia judicial alguna.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

1 Me permito oponer a las pruebas fotográficas en razón a que conculca los derechos a la intimidad y el buen nombre consagrados en la Constitución Política Colombiana, y, por otra parte, a la violación a las políticas privacidad en todos los países. La violación a estas normas ocasiona que el apoderado de la parte demandante su conducta sujeta en el tipo penal de violación a la intimidad y a las políticas de privacidad internacionales por los tratados internacionales que trata el artículo 94 de la Constitución Nacional. Cabe decir Señora Juez por ser una prueba inculcamente riesga al momento de esta pretensión del mismo. **DERECHO A LA INTIMIDAD Artículo 16 C.N.** - Limites: principios que debe observar la legítima y adecuada divulgación o publicación de información personal.

La intimidad es una garantía subjetiva personalísima, es un derecho fundamental. La Constitución democrática es su testadora y su fundamento atrevadero. Empero, no puede ser absoluta frente a los supuestos de verdad, justicia y reparación. Por ello con acierto la Corte Constitucional Colombiana ha concluido:

"() que el derecho a la intimidad puede restringirse cuando se cuenta con el consentimiento libre de su titular o exista orden dictada por la autoridad competente. En ese orden, la legítima y adecuada divulgación o publicación de la información personal debe observar los principios de: (i) libertad, en virtud del cual los datos de una persona no pueden ser divulgados ni registrados, salvo que medie el consentimiento del interesado o exista un fin constitucionalmente legítimo; (ii) finalidad, el cual supone que la publicación o divulgación de los datos personales esté sustentada en un fin constitucionalmente legítimo; (iii) veracidad, esto es si los datos que se van a revelar guardan relación con un supuesto constitucional; (iv) veracidad, que exige que la publicación de información personal que se ajuste a la realidad o sea correcta; e (v) integridad, que significa que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, en otras palabras, la información debe ser completa (...)" **Además** que la persona involucrada en las fotos no ha consentido la publicación de las mismas fotográficas aquí expuestas.

Me opongo a las pruebas testimoniales de las señoras YANILE VILLAREAL GUERRERO y ZAIDA SOFIA VILLAREAL GUERRERO en relación a que son hermanas de la demandante por lo que no cumple lo establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso en razón a que estos testimonios no serían imparciales en consideración a que son las hermanas biológicas del demandante. Resulta así considerar que existe causa justificable para impetrar esta tacha de testigos puesto que su voluntad se encuentra comprometida por su cercano vínculo de afecto y cariño con la demandante. Además, los testigos nunca vivieron con los sujetos procesales los cuales no le permite tener un acceso directo de los hechos relacionados en la litis como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito Señora Juez en esta contestación de la demanda presentar las siguientes pruebas y anexos que relaciono, así:

1. Poder debidamente autenticado.
2. Diagnostico de la entidad Salud Total EPS.
3. Documento Sala de Conciliación en Equidad sede Simón Bolívar de fecha 12 de octubre de 2019.
4. Acta de Conciliación radicado No 486-2019 Comisaría Segunda de Familia de Salcedo Atlántico.
5. Acta de Conciliación radicado bajo el número 485-2019 Comisaría Segunda de Salcedo Atlántico de fecha 30 de noviembre de 2019.

PAUL ARTURO BOLAÑO REYES.
ABOGADO.
CALLE 41 No 43-19 Oficina 3E.

6.Documento de afiliación Salud Total EPS SA de fecha 19 de noviembre de 2019 base de datos de su núcleo familiar.

7.Querrela Amparo Domiciliario Alcaldía de Soledad Atlántico del 31 de enero de 2020.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer la Excepción de Merito Falta de Causal para demandar: Esta excepción tiene como fundamento que la falta de material probatorio para las causales invocadas en esta demanda.

Excepción de Merito Ineptitud de la demanda: Esta excepción tiene como fundamento el artículo 82 del Código General del Proceso numerales 7, 8,9,10,11 en razón a que en el texto de la demanda el apoderado de la parte demandante no expone las Razones en Derecho, los Email del demandante y demandado, la Cuantía Estimatoria y la Cuantía Juramentada para solicitar las medidas cautelares. La falta de estos requisitos formales trae como consecuencia jurídica el rechazo del litigio.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Fundamento esta demanda en los artículos 82 numerales 7,8,9,10 y 11, 96. 97, 100 y 211 del Código General del Proceso Ley 1564-2012 y demás normas concordantes que regulan la materia.

De usted, respetuosamente;



PAUL ARTURO BOLAÑO REYES.
C.C. No 72.192.615 de Barranquilla.
T.P. No 113449 del C.S de la J